

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00126-00

Demandante: EDIFICADORA CAMU SAS

Demandado. JHON JAIRO ESPINAL HOLGUIN y MARIA ALICIA VELEZ MURILLO

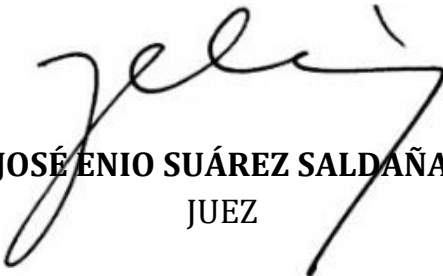
Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- No tiene en cuenta que la conversión de las tasas de interés efectivas anuales a tasas de interés nominal mensual requiere de fórmula financiera.
- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 07 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO						63001400300	220150012600	
Fecha Liquidación						martes, 27 de junio de 2023		
Subtotal Abonos						\$ 6.705.867		
Subtotal Capital						\$ 30.100.000		
Subtotal Intereses						\$ 57.825.453		
Subtotal Otros Conceptos						\$ 0		
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 87.925.453		
CONVENCIONES								
CLASE DE TASA						Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)	
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)						0,00%	0,00%	
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)						TML	TML	
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)						IBC	IBC	
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)						1,5 IBC	1,5 IBC	
TASA LIQUIDACIÓN (TL)						La Menor		
DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-may-13	31-may-13	MORA	2,29%	25	\$ 3.762.500,00	\$ 71.853,12	\$71.853,12	
1-jun-13	30-jun-13	MORA	2,29%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 86.223,74	\$158.076,86	
1-jul-13	31-jul-13	MORA	2,24%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 84.422,98	\$242.499,84	
1-ago-13	31-ago-13	MORA	2,24%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 84.422,98	\$326.922,82	
1-sep-13	30-sep-13	MORA	2,24%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 84.422,98	\$411.345,80	
1-oct-13	31-oct-13	MORA	2,20%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 82.612,89	\$493.958,69	
1-nov-13	30-nov-13	MORA	2,20%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 82.612,89	\$576.571,58	
1-dic-13	31-dic-13	MORA	2,20%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 82.612,89	\$659.184,47	
1-ene-14	31-ene-14	MORA	2,18%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 81.871,38	\$741.055,85	
1-feb-14	28-feb-14	MORA	2,18%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 81.871,38	\$822.927,23	
1-mar-14	31-mar-14	MORA	2,18%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 81.871,38	\$904.798,61	
1-abr-14	30-abr-14	MORA	2,17%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 81.797,14	\$986.595,75	
1-may-14	31-may-14	MORA	2,17%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 81.797,14	\$1.068.392,89	
1-jun-14	30-jun-14	MORA	2,17%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 81.797,14	\$1.150.190,03	
1-jul-14	31-jul-14	MORA	2,14%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 80.681,68	\$1.230.871,70	
3-ago-14	31-ago-14	MORA	2,14%	30	\$ 3.762.500,00	\$ 80.681,68	\$1.311.553,38	
1-sep-14	30-sep-14	MORA	2,14%	30	\$ 7.525.000,00	\$ 161.363,35	\$1.472.916,73	
1-oct-14	31-oct-14	MORA	2,13%	30	\$ 11.287.500,00	\$ 240.255,91	\$1.713.172,64	
1-nov-14	30-nov-14	MORA	2,13%	30	\$ 15.050.000,00	\$ 320.341,21	\$2.033.513,84	
1-dic-14	31-dic-14	MORA	2,13%	30	\$ 18.812.500,00	\$ 400.426,51	\$2.433.940,35	
1-ene-15	31-ene-15	MORA	2,13%	30	\$ 22.575.000,00	\$ 481.406,94	\$2.915.347,30	
1-feb-15	28-feb-15	MORA	2,13%	30	\$ 26.337.500,00	\$ 561.641,43	\$3.476.988,73	
1-mar-15	31-mar-15	MORA	2,13%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 641.875,93	\$4.118.864,66	
1-abr-15	30-abr-15	MORA	2,15%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 646.644,88	\$4.765.509,54	
1-may-15	31-may-15	MORA	2,15%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 646.644,88	\$5.412.154,42	
1-jun-15	30-jun-15	MORA	2,15%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 646.644,88	\$6.058.799,30	
1-jul-15	31-jul-15	MORA	2,14%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 643.367,10	\$6.702.166,40	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1-ago-15	31-ago-15	MORA	2,14%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 643.367,10	\$7.345.533,50	
1-sep-15	30-sep-15	MORA	2,14%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 643.367,10	\$7.988.900,60	
1-oct-15	31-oct-15	MORA	2,14%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 645.453,41	\$8.634.354,00	
1-nov-15	30-nov-15	MORA	2,14%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 645.453,41	\$9.279.807,41	
1-dic-15	31-dic-15	MORA	2,14%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 645.453,41	\$9.925.260,81	
1-ene-16	31-ene-16	MORA	2,18%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 655.861,65	\$10.581.122,46	
1-feb-16	29-feb-16	MORA	2,18%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 655.861,65	\$11.236.984,10	
1-mar-16	31-mar-16	MORA	2,18%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 655.861,65	\$11.892.845,75	
1-abr-16	30-abr-16	MORA	2,26%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 681.272,84	\$12.574.118,59	
1-may-16	31-may-16	MORA	2,26%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 681.272,84	\$13.255.391,43	
1-jun-16	30-jun-16	MORA	2,26%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 681.272,84	\$13.936.664,26	
1-jul-16	31-jul-16	MORA	2,34%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 704.705,76	\$14.641.370,02	
1-ago-16	31-ago-16	MORA	2,34%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 704.705,76	\$15.346.075,78	
1-sep-16	30-sep-16	MORA	2,34%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 704.705,76	\$16.050.781,54	
1-oct-16	31-oct-16	MORA	2,40%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 723.601,67	\$16.774.383,21	
1-nov-16	30-nov-16	MORA	2,40%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 723.601,67	\$17.497.984,89	
1-dic-16	31-dic-16	MORA	2,40%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 723.601,67	\$18.221.586,56	
1-ene-17	31-ene-17	MORA	2,44%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 733.723,86	\$18.955.310,41	
1-feb-17	28-feb-17	MORA	2,44%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 733.723,86	\$19.689.034,27	
1-mar-17	31-mar-17	MORA	2,44%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 733.723,86	\$20.422.758,13	
1-abr-17	30-abr-17	MORA	2,44%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 733.435,16	\$21.156.193,28	
1-may-17	31-may-17	MORA	2,44%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 733.435,16	\$21.889.628,44	
1-jun-17	30-jun-17	MORA	2,44%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 733.435,16	\$22.623.063,60	
1-jul-17	31-jul-17	MORA	2,40%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 723.311,93	\$23.346.375,53	
1-ago-17	31-ago-17	MORA	2,40%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 723.311,93	\$24.069.687,46	
1-sep-17	30-sep-17	MORA	2,35%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 708.786,43	\$24.778.473,89	
1-oct-17	31-oct-17	MORA	2,32%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 699.158,17	\$25.477.632,06	
1-nov-17	30-nov-17	MORA	2,30%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 693.599,58	\$26.171.231,64	
1-dic-17	31-dic-17	MORA	2,29%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 688.029,92	\$26.859.261,56	
1-ene-18	31-ene-18	MORA	2,28%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 685.681,48	\$27.544.943,04	
1-feb-18	28-feb-18	MORA	2,31%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 695.063,44	\$28.240.006,47	
1-mar-18	31-mar-18	MORA	2,28%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 685.387,79	\$28.925.394,26	
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 679.507,43	\$29.604.901,69	
1-may-18	31-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 678.329,88	\$30.283.231,57	
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 673.614,70	\$30.956.846,27	
1-jul-18	31-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 666.231,28	\$31.623.077,56	
1-ago-18	31-ago-18	MORA	2,20%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 663.568,48	\$32.286.646,03	
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 659.717,72	\$32.946.363,75	
1-oct-18	31-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 654.377,12	\$33.600.740,87	
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 650.216,27	\$34.250.957,14	
1-dic-18	31-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 647.538,16	\$34.898.495,29	
1-ene-19	31-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 640.383,96	\$35.538.879,25	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 656.455,23	\$36.195.334,48	
1-mar-19	31-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 646.644,88	\$30.136.112,36	\$ 6.705.867,00
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,14%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 645.155,46	\$30.781.267,82	
1-may-19	31-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 645.751,32	\$31.427.019,14	
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 644.559,46	\$32.071.578,61	
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 643.963,35	\$32.715.541,95	
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 645.155,46	\$33.360.697,41	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 645.155,46	\$34.005.852,87	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 638.592,54	\$34.644.445,41	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 636.501,10	\$35.280.946,51	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 632.912,14	\$35.913.858,65	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 628.719,18	\$36.542.577,83	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 637.397,63	\$37.179.975,45	
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 634.108,97	\$37.814.084,42	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 626.320,37	\$38.440.404,79	
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 611.280,96	\$39.051.685,75	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 609.168,97	\$39.660.854,72	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 609.168,97	\$40.270.023,69	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 614.295,33	\$40.884.319,02	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 616.102,39	\$41.500.421,41	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 608.263,34	\$42.108.684,74	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 600.704,97	\$42.709.389,71	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 589.176,90	\$43.298.566,62	
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 584.917,69	\$43.883.484,30	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 591.607,83	\$44.475.092,13	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 587.656,50	\$45.062.748,63	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 584.613,21	\$45.647.361,83	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 581.871,40	\$46.229.233,23	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 581.566,59	\$46.810.799,82	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 580.651,95	\$47.391.451,78	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 582.480,92	\$47.973.932,70	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 580.956,87	\$48.554.889,57	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 577.601,00	\$49.132.490,57	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 583.394,96	\$49.715.885,53	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 589.176,90	\$50.305.062,44	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 595.250,24	\$50.900.312,68	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 614.596,59	\$51.514.909,27	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 619.713,01	\$52.134.622,27	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 637.098,82	\$52.771.721,09	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 656.751,98	\$53.428.473,07	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 677.151,83	\$54.105.624,90	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 702.955,08	\$54.808.579,98	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2,43%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 729.968,45	\$55.538.548,43	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2,55%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 767.012,78	\$56.305.561,21	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2,65%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 798.501,29	\$57.104.062,50	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2,76%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 831.314,15	\$57.935.376,65	
1-dic-22	31-dic-22	MORA	2,93%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 882.702,73	\$58.818.079,38	
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3,04%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 915.365,81	\$59.733.445,19	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3,16%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 951.397,94	\$60.684.843,13	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3,22%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 968.977,44	\$61.653.820,57	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3,27%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 983.543,89	\$62.637.364,46	
1-may-23	31-may-23	MORA	3,17%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 953.801,60	\$63.591.166,06	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3,12%	30	\$ 30.100.000,00	\$ 940.153,72	\$64.531.319,78	

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e909e229a634199cde10a8f994017517ecf0c119b512e65d3684390f31f5a34**

Documento generado en 06/07/2023 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00611-00

Demandante: ERNESTO RAMIREZ OSORIO

Demandado: JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ VICTORIA

Terminación Sin Sentencia - Transacción

En atención a la solicitud de terminación por transacción presentada por las partes (archivos 53 a 55 y 64 digitales), a la manifestación del demandante de desistir de la demanda respecto de SEBASTIÁN RAMÍREZ RODRIGUEZ y a lo expresado por los demandados respecto a desistir de las excepciones de mérito y del recurso de reposición interpuestos; con fundamento en los artículos 312 y 314 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por **TRANSACCIÓN TOTAL** de las PRETENSIONES de la demanda y COSTAS, en virtud a la aceptación por este Despacho al acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO EXPRESO** del proceso DECLARATIVO de la referencia, respecto del litisconsorte cuasinecesario **SEBASTIÁN RAMÍREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.887.389.

TERCERO: **LEVANTAR** la medida cautelar consistente en **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el establecimiento de comercio denominado “CAMPING COFFEE MOUNTAIN”, matriculado bajo el No. 243189 del Registro Mercantil, denunciado como propiedad del demandado **JUAN JOSÉ RODRIGUEZ VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'094.967.997.

LÍBRESE EL OFICIO correspondiente con destino a la Cámara de Comercio de Armenia, el cual será remitido a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

CUARTO: **LEVANTAR la PROHIBICIÓN** de construcción de nuevas mejoras no necesarias, ordenada mediante auto de 21 de junio de 2022. No se remitirá comunicación teniendo en cuenta que, según el documento de transacción el inmueble fue devuelto de manera voluntaria por el demandado.

QUINTO: Sin condena en costas por disposición del artículo 312 CGP y por no aparecer causadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEXTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 68**
DEL 07 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804458b1d0c7707d4da15aa5d8c53baaf621062f7b870608d4d9bbc03198da34**

Documento generado en 06/07/2023 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2022-0021100

Demandante. EDIFICIO PUERTOMONTT
Demandado. JOHN FREDY MURILLO VALENCIA

Terminación Con Sentencia

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva, (archivo 034 digital), se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en EMBARGO de la propiedad que ostenta **JOHN FREDY MURILLO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1128452408**, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **280-81644; 280-81624; 280-81623 y 280-81622**.

LÍBRESE EL OFICIO correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), comunicando que la medida se comunicó por medio del oficio MDV-0653-2022 de 8 de junio de 2022, el cual queda sin vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El OFICIO se remitirá a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

TERCERO: INFORMAR al Secuestre DAFUBA S.A.S, que su función ha terminado y en consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá proceder a ENTREGAR el bien que le fue dejado en custodia a quien lo tenía al momento del secuestro o, en su defecto, a la parte demandada y, RENDIR CUENTAS detalladas y soportadas de su gestión.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 68**
DEL 07 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1badbe8363eccae65f2de633ca3ab44bf7b94403c0e0c6b1826743f577c81e14**

Documento generado en 06/07/2023 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Expediente N° 63001400300220230010900

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 14 de abril de 2023, por medio del cual el juzgado resolvió las objeciones formuladas por los acreedores **ALVARO CADENA ARIZA; EXCEL CREDIT, BANCO BBVA COLOMBIA y NORBERTO GARCÍA LÓPEZ**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MODALIDAD NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** tramitada ante la **NOTARÍA SEGUNDA DE ARMENIA, QUINDÍO**.

2. EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Sustenta el recurrente que la facultad jurídica de aceptar a un deudor en el procedimiento de negociación de deudas o insolvencia de la persona natural no comerciante es exclusiva del conciliador u operador de insolvencia nombrado por el centro de conciliación o notaría; que de acuerdo con el numeral 3, artículo 539 CGP, en la solicitud de trámite de negociación de deudas se deben indicar los documentos en que los créditos consten, sin que la norma exija aportarlos, además la disposición permite al deudor prescindir de la información que desconoce de las obligaciones; estima que el juez está creando un requisito que no exige la ley, lo cual constituye un desconocimiento del artículo 84 Constitucional y el 13 del CGP; agregó que no debe desconocerse que los títulos valores están siempre en poder del acreedor y no del deudor y que al estar el trámite de negociación de deudas en la fase de resolución de objeciones implica que los acreedores objetados debieron haber ejercido su derecho a la defensa aportando los documentos que soportan los créditos, los cuales deben reposar en el expediente digital enviado por la notaría so pena de declararse probadas las objeciones.

Por Secretaría se efectuó el traslado con fundamento en los artículos 318 y 319 del C.G.P.

El Sr. **ALVARO CADENA ARIZA**, a través de su apoderado, manifestó que desde la audiencia de negociación de deudas se han presentado serias dudas sobre la existencia de acreencias presentadas por la insolvente específicamente respecto de los créditos de los señores **NESTOR ALFONSO SOTO GUILLEN**, por valor de \$90'000.000; **SANDRA PATRICIA CORREA** por valor de \$60'000.000; **FERNANDO PALACIO**, por la suma de \$85'000.000 y **NORBERTO GARCÍA LÓPEZ**, por la suma de \$35'000.000, dado que los acreedores **SOTO GUILLEN** y **SANDRA PATRICIA CORREA** se abstuvieron de exhibir los títulos judiciales y suministrar la información mínima para respaldar sus presuntas acreencias; considera que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

notaría donde cursa el trámite inicialmente actuó como mero espectador más que como director del trámite donde claramente goza de facultades para evitar el claro y evidente abuso del derecho por parte de MARÍA TERESA CAMACHO GARZÓN; considera que el juez en la decisión que se recurre actuó acorde con las facultades que la ley le confiere para ejercer el control de legalidad dado que el conciliador no efectuó una revisión exhaustiva de la solicitud y la Notaría Segunda de Armenia no garantizó los derechos de los acreedores.

Cita precedente del Tribunal Superior de Cali que afirma guarda relación con el proceso de la referencia e indica que el patrimonio de la insolvente entre bienes muebles e inmuebles asciende a la suma de \$ 301'400.000 y el valor de sus pasivos de acuerdo con lo que describió en su solicitud equivale a \$ 479'046.055, lo que en un eventual proceso de liquidación patrimonial no satisface el pago a todos los acreedores, lo cual considera es una práctica abusiva por parte de la insolvente en buscar mecanismos para obtener un mayor porcentaje en la audiencia de negociación de deudas y así evitar liquidar su patrimonio. Solicita se confirme el auto recurrido.

El acreedor NORBERTO GARCÍA LÓPEZ, precisa que la norma de insolvencia nada refiere acerca del deber de la deudora de anexar soportes de las obligaciones, que para sustentar su argumento aporta una providencia emanada del juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla y no comprende porque se reclama un documento que se encuentra en el expediente; que según el numeral 3, artículo 539 CGP no es necesaria la información de los créditos y que en el título valor que aportó constan fecha de creación y de vencimiento del crédito.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., estima que es improcedente dar trámite al recurso de reposición presentado por la deudora debido a que la providencia que pretende atacar no es susceptible del mismo; con relación al recurso de apelación que interpone subsidiariamente, tampoco procede porque el auto recurrido no se encuentra en el listado de providencias susceptibles de este, consignadas en el artículo 321 CGP; agregó que según el artículo 552 de la misma normativa, la providencia que resuelve de plano las objeciones no admite recursos, las objeciones se presentaron porque desde el inicio de la audiencia de negociación de deudas, se solicitó a los acreedores naturales que aportaran los títulos valores que pretendían hacer valer en razón a que existen dudas de sus créditos y de los acreedores pero se negaron a presentarlos, que se trasladó la carga de la prueba a los titulares de los créditos objetados por que son ellos los interesados en demostrar la veracidad y existencia de sus acreencias (Art 167 C.G.P.), sin perder de vista los demás criterios esbozados en el escrito de objeciones presentados ante el centro de conciliación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estima el recurrente que el juzgado está creando un requisito no previsto en la ley, con lo cual se transgreden las normas procesales las cuales son de orden



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

público así como las de rango constitucional, pero claramente yerra en su apreciación, considerando que al examinar la providencia recurrida, jamás se determinó como exigencia aportar documentos en los cuales constaran los créditos relacionados por la deudora, se insistió en que desde la presentación de la solicitud debió no solamente indicarlos, también el monto de los intereses, la tasa, la fecha de otorgamiento y su vencimiento, pues así lo establece el numeral 3, artículo 539 CGP; ahora bien, la indicada disposición permite que el deudor exprese desconocer alguna de la información que debe suministrarse con la relación de acreencias pero en este caso la insolvente en su solicitud, manifestó que aunque la desconocía, podría ser complementada o precisada por los acreedores; no obstante, el conciliador omitió verificar la información faltante y admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas por considerar que satisfacía las exigencias legales. Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido.

No se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, teniendo en cuenta que las controversias relacionadas con trámites de insolvencia de la personal natural no comerciante competen en **única instancia** al juez civil Municipal (artículo 534 CGP) y la alzada procede contra los autos que se profieran en primera instancia, conllevando a que el recurso de apelación se torna improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto del 14 de abril de 2023.

SEGUNDO. DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por las consideraciones expuestas.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, **DEVOLVER** las presentes diligencias a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA (QUINDÍO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N° 68**
DEL 07 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f499cd96378ae51064ba09cc6d89c1dad70003b66d3e7f5c2cdde965ab7c**

Documento generado en 06/07/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00310-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO
Demandado. BRIGITTE HAROLD SANCHEZ MARTINEZ, CRISTIAN KENNEDY
ORTIZ Y JHON JAIRO GOMEZ BUENO

Teniendo en cuenta que surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la demandada BRIGITTE HAROLD SANCHES MARTINEZ en la que además solicitó la terminación del proceso sin obtener pronunciamiento del demandante, con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera, el artículo 446, 461 y 600 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los informes de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso de la referencia visible en los anexos 62 y 63 del expediente digital.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente providencia porque la presentada tiene los siguientes defectos:

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN FORMULADA POR LA DEMANDADA (archivo 56 digital), teniendo en cuenta que existen títulos pendientes por pagar que ascienden a la suma de \$1'397.500 con los cuales no se alcanza a cubrir el saldo pendiente por concepto de capital, intereses y costas que ascienden a la suma de \$ 1'441.503.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 07 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO						63001400300	220180031000	
Fecha Liquidación						viernes, 30 de junio de 2023		
Subtotal Abonos						\$ 4.184.450		
Subtotal Capital						\$ 1.000.163		
Subtotal Intereses						\$ 189.840		
Subtotal Otros Conceptos						\$ 0		
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 1.190.003		
CONVENCIONES								
CLASE DE TASA						Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)	
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)						TML	TML	
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)						TML	TML	
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)						IBC	IBC	
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)						1,5 IBC	1,5 IBC	
TASA LIQUIDACIÓN (TL)						La Menor		
DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS S	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-jun-17	30-jun-17	PLAZO	1,69%	1	\$ 87.894,00	\$ 49,62	\$49,62	
1-jul-17	31-jul-17	MORA	2,40%	30	\$ 87.894,00	\$ 2.112,12	\$2.161,74	
1-ago-17	31-ago-17	MORA	2,40%	30	\$ 89.300,00	\$ 2.145,91	\$4.307,65	
1-sep-17	30-sep-17	MORA	2,35%	30	\$ 180.029,00	\$ 4.239,27	\$8.546,92	
1-oct-17	31-oct-17	MORA	2,32%	30	\$ 272.210,00	\$ 6.322,85	\$14.869,77	
1-nov-17	30-nov-17	MORA	2,30%	30	\$ 365.866,00	\$ 8.430,71	\$23.300,49	
1-dic-17	31-dic-17	MORA	2,29%	30	\$ 461.020,00	\$ 10.538,06	\$33.838,55	
1-ene-18	31-ene-18	MORA	2,28%	30	\$ 557.697,00	\$ 12.704,40	\$46.542,95	
1-feb-18	28-feb-18	MORA	2,31%	30	\$ 655.921,00	\$ 15.146,40	\$61.689,35	
1-mar-18	31-mar-18	MORA	2,28%	30	\$ 755.716,00	\$ 17.207,92	\$78.897,27	
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	30	\$ 857.108,00	\$ 19.349,21	\$98.246,49	
1-may-18	31-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 53.102,01	\$151.348,49	
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 52.732,89	\$204.081,38	
1-jul-18	31-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 52.154,89	\$256.236,27	
1-ago-18	31-ago-18	MORA	2,20%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 51.946,43	\$308.182,70	
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 51.644,98	\$359.827,68	
1-oct-18	31-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 51.226,90	\$411.054,58	
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 50.901,18	\$461.955,76	
1-dic-18	31-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 50.691,52	\$512.647,28	
1-ene-19	31-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 50.131,47	\$562.778,75	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 51.389,58	\$614.168,34	
1-mar-19	31-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 50.621,60	\$664.789,93	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,14%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 50.505,00	\$715.294,93	
1-may-19	31-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 50.551,64	\$765.846,57	
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 50.458,34	\$816.304,92	
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 50.411,68	\$866.716,59	
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 50.505,00	\$917.221,59	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 50.505,00	\$967.726,59	
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 49.991,23	\$1.017.717,82	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 49.827,51	\$1.067.545,32	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 49.546,55	\$1.117.091,87	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 49.218,31	\$1.166.310,18	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 49.897,69	\$1.216.207,87	
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 49.640,24	\$1.265.848,11	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 49.030,52	\$1.314.878,64	
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 47.853,19	\$1.362.731,82	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 47.687,85	\$1.410.419,67	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 47.687,85	\$1.458.107,52	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 48.089,16	\$1.506.196,68	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 48.230,62	\$1.554.427,31	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 47.616,96	\$1.602.044,26	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 47.025,26	\$1.649.069,52	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 46.122,80	\$698.625,33	\$ 996.567,00
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 45.789,38	\$744.414,71	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 46.313,10	\$790.727,81	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 46.003,78	\$836.731,59	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 45.765,54	\$882.497,13	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 45.550,90	\$928.048,04	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 45.527,04	\$973.575,08	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 45.455,44	\$568.358,52	\$ 450.672,00
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 45.598,62	\$613.957,14	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 45.479,31	\$659.436,45	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 45.216,60	\$398.916,05	\$ 305.737,00
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 45.670,17	\$444.586,23	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 46.122,80	\$490.709,03	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 46.598,25	\$537.307,28	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 48.112,74	\$585.420,02	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 48.513,28	\$633.933,30	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 49.874,30	\$683.807,59	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 51.412,81	\$735.220,41	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 53.009,78	\$788.230,19	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 55.029,75	\$843.259,94	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2,43%	30	\$ 2.356.332,00	\$ 57.144,45	\$0,00	\$ 1.651.474,00
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2,55%	30	\$ 1.605.262,40	\$ 40.905,54	\$40.905,54	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2,65%	30	\$ 1.605.262,40	\$ 42.584,85	\$83.490,39	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2,76%	30	\$ 1.605.262,40	\$ 44.334,80	\$127.825,19	
1-dic-22	31-dic-22	MORA	2,93%	30	\$ 1.605.262,40	\$ 47.075,40	\$0,00	\$ 780.000,00
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3,04%	30	\$ 1.000.162,98	\$ 30.415,78	\$30.415,78	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3,16%	30	\$ 1.000.162,98	\$ 31.613,06	\$62.028,84	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3,22%	30	\$ 1.000.162,98	\$ 32.197,19	\$94.226,03	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3,27%	30	\$ 1.000.162,98	\$ 32.681,20	\$126.907,23	
1-may-23	31-may-23	MORA	3,17%	30	\$ 1.000.162,98	\$ 31.692,93	\$158.600,15	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3,12%	30	\$ 1.000.162,98	\$ 31.239,43	\$189.839,59	

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af20b46c59ef7f0aa6c5a5684bca2bd07fd7f6f9aa83a6e1e714cb950164a11**

Documento generado en 06/07/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00297-00

Demandante: Banco Davivienda

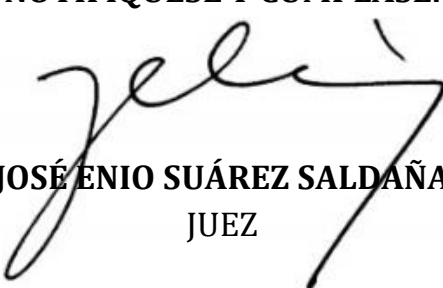
Demandado: Jonathan Henao Páez y otro

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado BRAYAM FELIPE BEJARANO DURAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.088.310 y tarjeta profesional de Abogado N° 387.444, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, en los términos y para los fines del poder conferido, haciendo claridad que el presente proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora mediante auto del 26 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante según el archivo que antecede, el juzgado accede y en consecuencia **ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE LOS OFICIOS ORDENADOS EN LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO** del auto de terminación de fecha 26 de noviembre de 2019 (Anexo 01) .

Por medio del centro de servicios judiciales **LÍBRESE** los correspondientes oficios remitidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, con copia al solicitante brayam.bejarano@cobranzasbeta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA

JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 07 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c276eb47eabb7cf3f145e671e043f9a70f5a1776785e3ed1d17f67613734**

Documento generado en 06/07/2023 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00500-00

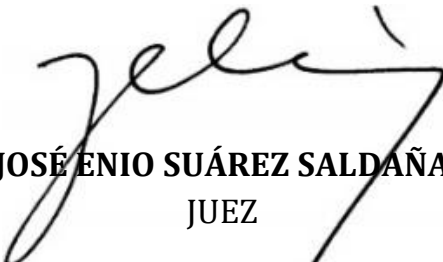
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Javier Cepeda Rendon

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado BRAYAM FELIPE BEJARANO DURAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.088.310 y tarjeta profesional de Abogado N° 387.444, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, en los términos y para los fines del poder conferido, haciendo claridad que el presente proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora mediante auto del 28 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante según el archivo que antecede, el juzgado accede y en consecuencia **ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE LOS OFICIOS ORDENADOS EN LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO** del auto de terminación de fecha 28 de febrero de 2020 (Anexo 01).

Por medio del centro de servicios judiciales **LÍBRESE** los correspondientes oficios remitidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, con copia al solicitante brayam.bejarano@cobranzasbeta.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 07 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adb76566da72a4ecf6e9dca2a9d5ff400ae639e0ecfcff7d06ca68683fcf853**

Documento generado en 06/07/2023 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00283-00

Demandante: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cafetera-Financiera Cofincafe
Demandado: Jairo Ochoa Buitrago y Otro

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 1.300.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 49.000,00
Porte Otras Comunicaciones	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 40.000,00
Honorarios Auxiliares	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.389.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

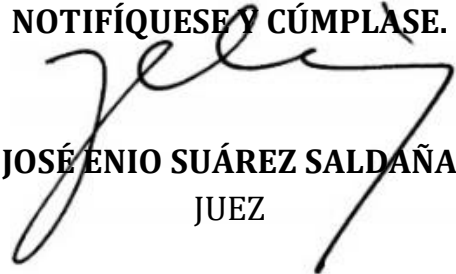
Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068 DEL 07 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946f031eb4dfc72eff9a29815d4861bb5e62e3e69d16d8bc7172ddc665c44330**

Documento generado en 06/07/2023 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2023-00007-00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Juan Carlos Ospina Serna

Terminación Por Pago Parcial Con Sentencia – Ejecutivo Hipotecario

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por **pago parcial** de la obligación, quedando al día hasta el 13 de junio de 2023 situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo **como en este caso de cancelación de las cuotas en mora**; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con Nit. 860.034.594-1, quien actúa a través de su apoderada judicial; en contra del Sr **JUAN CARLOS OSPINA SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.918.653; por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (Normalización de Cartera)**, quedando al día hasta el 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 280-216563, de propiedad del demandado Sr **JUAN CARLOS OSPINA SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.918.653. Medida comunicada mediante oficio AJRB-0223-2023 del 27 de febrero de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

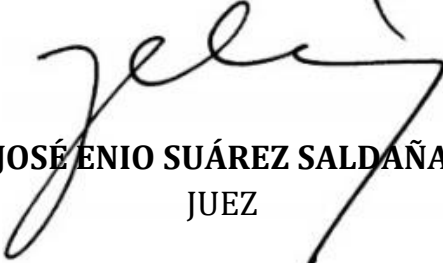
LÍBRESE OFICIO en tal sentido dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), y a la Alcaldía Municipal, con el fin de que devuelvan en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio DC-CDGG-035-2023, los cuales estarán a cargo del Centro de Servicios.

TERCERO: No se ordena **DESGLOSAR** el título base de la ejecución porque la demanda fue presentada de manera virtual, pero se expedirán las constancias del caso.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 07 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f2fb790e724a2178bc4487e6a456c80408e7653522318aaf1249c6eefb1f8f1

Documento generado en 06/07/2023 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>